



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00064 – 00  
**Accionante:** CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ  
**Accionada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

**SENTENCIA DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el abogado **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ**, en representación del señor Gilberto Garavito y otros, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en la que solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA:**

**1. PRETENSIONES:**

El accionante, mediante apoderado solicitó a este Despacho:

*“PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas sea resuelto el derecho de petición instaurado ante la accionada de forma clara, completa y de fondo al asunto solicitado.” (sic)*

**2. HECHOS:**

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación:

2.1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá) el 11 de octubre de 2010, y confirmada parcialmente el 28 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caquetá, se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la muerte de la señora Eva Gaitán Ramos, y le condenó al pago de indemnizaciones pecuniarias a favor del señor Gilberto Garavito y otros.

2.2. Una vez presentada la cuenta de cobro por parte de los accionantes, ante la Policía Nacional, le correspondió el turno de pago No. 364 – S – 2015.

2.3. Menciona el apoderado que, a otra cuenta de cobro presentada posteriormente y a la cual le correspondió el turno de pago No. 629 – S – 2015, ya le fue expedida la Resolución No. 00084 de 12 de febrero de 2020, por la cual la Policía Nacional ordenó el pago de una sentencia condenatoria, pese a que fue presentada para cobro con posterioridad a la de sus poderdantes.

2.4. Atendiendo a lo anterior, el día 18 de marzo de 2020 presentó petición ante la Secretaría General de la Policía Nacional, vía correo electrónico, solicitando que le fuera informado el estado del trámite de pago de la sentencia a la cual le había sido asignado el turno de pago No. 364 – S – 2015.

2.5. A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta de la solicitud.

### **3. TRÁMITE DE LA TUTELA:**

3.1. El abogado CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, actuando en representación del señor Gilberto Garavito y otros, radicó acción de tutela a través del correo electrónico [tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup> el 21 de abril de 2020, la cual fue repartida por el Centro de Servicios Civil – Laboral – Familia – Tutelas, el día 23 de abril de 2020, correspondiéndole a este Despacho judicial, conforme al acta remitida en la misma fecha al correo electrónico del Juzgado.

3.2. Mediante auto de 24 de abril, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción de la referencia y ordenó que, por la Secretaría del Juzgado, se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara al Director General y al Secretario General de la Policía Nacional, y al Ministro de Defensa Nacional, un informe escrito, el cual debían rendir en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la acción y ejerciera su derecho a la defensa.

### **4. Informes del Ministro de Defensa Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional y la Secretaría General de la Policía Nacional.**

A pesar de estar debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, mediante correo electrónico de 24 de abril de 2020, las mencionadas entidades no presentaron el informe solicitado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, vulneran el derecho de petición de Gilberto Garavito y otros, representados por Carlos Eduardo Acevedo Gómez, en razón a que no se ha dado respuesta a la petición radicada vía correo electrónico el 18 de marzo de 2020, por medio de la cual solicitó información del trámite de pago de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá), confirmada parcialmente el 28 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caquetá, y a la cual le correspondió el turno de pago No. 364 – S – 2015.

---

<sup>1</sup> Dirección electrónica dispuesta por la Rama Judicial para la recepción de dichas acciones en la ciudad de Bogotá D.C., en el marco de la emergencia económica, social y ecológica derivada del COVID-19.

## **2. PRUEBAS RECAUDADAS**

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

2.1. Correo electrónico enviado desde la cuenta de Natalia Celeita Peñuela a las direcciones de correo [segen.oac@policia.gov.co](mailto:segen.oac@policia.gov.co); [segen.judej@policia.gov.co](mailto:segen.judej@policia.gov.co); y a Carlos Eduardo Acevedo Gómez, en el cual se encuentra adjunto un archivo denominado “DERECHO DE PETICIÓN SECR...” de 91 KB de peso.

2.2. Archivo escaneado en formato PDF, correspondiente a la petición presentada el 18 de marzo de 2020 por el abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez ante la Secretaría General de la Policía Nacional, vía correo electrónico.

2.3. Respuesta de 15 de febrero de 2017, emitida a la radicación de la cuenta de cobro de Gilberto Garavito y otros, por medio de la cual la Policía Nacional le asignó el turno de pago z – S – 2015.

2.4. Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Caquetá mediante sentencia de 28 de agosto de 2014.

2.5. Poderes otorgados al abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez, por Gilberto Garavito, Ana Rita Ramos de Gaitán, Doris Gaitán Ramos, Lu Mary Gaitán Ramos, Olga Gaitán Ramos, Elcira Gaitán Ramos, Delfa Gaitán Ramos, Gilberito Gaitán Ramos, Henry Gaitán Ramos y Albeiro Gaitán Ramos; para ejercer la defensa de sus intereses con ocasión del proceso de reparación directa instaurado en contra de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, por la muerte de la señora Eva Gaitán Ramos.

2.6. Cuenta de cobro radicada el 8 de abril de 2015 en la Policía Nacional, por el abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez, acompañada de (i) copia de las cédulas de ciudadanía de los beneficiarios de la condena, (ii) poder para ejercicio de cesión de derechos sobre la condena, por parte de la señora Elcira Gaitán Ramos, (iii) la sentencia proferida el 11 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, (iv) la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caquetá, que confirmó parcialmente la sentencia de instancia proferida el de 2010.

2.7. Resolución No. 00084 de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual la Policía Nacional da cumplimiento a una condena con ocasión del fallecimiento de la señora Carmen Fanny Alvarado de Monje, con turno de pago No. 629 – S – 2015.

## **3. Del derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con carácter fundamental y ha sido desarrollado en la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículo 13 a 33 de la

Ley 1437 de 2011. El artículo 13 de la norma en cuestión establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

El artículo 14 de la misma legislación señala los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares así:

**“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional de tiempo atrás estableció en la sentencia T-661 de 2010 que el núcleo esencial del derecho de petición implica:

*“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.”* (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior implica que para no considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, la solicitud debe ser contestada de fondo dentro de los términos previstos legalmente, de manera clara, precisa y congruente y en todo caso la respuesta dada debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de la emergencia económica que afronta el país, se profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, que

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se

en su artículo 5° dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, en los términos siguientes:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:**

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”. (Negritas fuera del texto).*

#### **4. Caso concreto**

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, vulneró el derecho de petición de Gilbert Garavito y otros, representados por CARLOS ACEVEDO GÓMEZ, en razón a que no ha emitido respuesta a la petición presentada por correo electrónico el 18 de marzo de 2020, por medio de la cual solicitó información sobre el cumplimiento y pago de la sentencia con turno No. 364 – S – 2015.

El Despacho avocó conocimiento de esta acción sin recibir el informe requerido al Ministerio de Defensa, la Dirección General y la Secretaría General de la Policía Nacional con ocasión del amparo solicitado, por esto debe darse aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

La presunción de veracidad opera por aplicación del principio constitucional de buena fe para todas las actuaciones que adelanten los particulares frente a las autoridades<sup>3</sup>.

---

toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>3</sup> “**Artículo 83 de la Constitución Política.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Del mismo modo, se debe decir que:

*“La presunción de veracidad fue concebida como un **instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública** o particular **contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela**, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, el Despacho tendrá por ciertos los hechos narrados y probados por el accionante en el escrito en que solicitó el amparo

Así las cosas, en el presente asunto se acreditó que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia profirió sentencia el 11 de octubre de 2010 por medio de la cual declaró administrativamente responsable a la Policía Nacional, por la muerte de la señora Eva Gaitán Ramos, y ordenó a favor del señor Gilberto Garavito y otros, la reparación de perjuicios (Fls. 35 – 54 archivo “SENTENCIAS”).

También se encuentra probado que mediante la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Caquetá modificó la sentencia de primera instancia, en cuanto al monto de los perjuicios a favor de Gilberto Garavito y Yilbert Garavito (Fls. 57 – 68 archivo “SENTENCIAS”).

De conformidad con lo anterior, la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia expidió constancia de ejecutoria de la sentencia del día 9 de octubre de 2014 (Fl. 3 archivo “SENTENCIAS”).

También está probado en las diligencias, que mediante la solicitud No. 041861 de 8 de abril de 2015, el abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez presentó a la Policía Nacional la cuenta de cobro de la sentencia judicial proferida por las mencionadas autoridades judiciales, en contra de dicha entidad (Fls. 24 – 34 archivo “SENTENCIAS”), frente a la cual, el Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante correo electrónico de 15 de febrero de 2017 le indicó que le correspondía el turno de pago No. 364 – S – 2015.

A su vez, el día 18 de marzo de 2020 el apoderado de los accionantes presentó vía correo electrónico una petición remitida a los buzones [segen.oac@policia.gov.co](mailto:segen.oac@policia.gov.co) y [segen.gudej@policia.gov.co](mailto:segen.gudej@policia.gov.co) en la que solicitó a la parte accionada que le informara el estado del trámite de pago de la mencionada cuenta, teniendo en cuenta que tenía conocimiento de que la cuenta de pago No. 629 – S – 2015, presentada en forma posterior a la de sus poderdantes, fue cancelada mediante la Resolución No. 00084 de 12 de

---

<sup>4</sup> Sentencia T-214 del 28 de marzo de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

febrero de 2020 (Fls. 1 – 2 archivo “DERECHO DE PETICIÓN”). Dicha petición a la fecha no ha sido respondida.

Así, se tiene que en el presente asunto el término para que la Policía Nacional diera cumplimiento a las ordenes emitidas en las sentencias proferidas el 11 de octubre de 2010 y el 28 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo de Caquetá, respectivamente, se encuentra vencido desde el 9 de agosto de 2015, cuando trascurrieron los 10 meses contemplados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la ejecutoria de la condena se llevó a cabo el día 9 de octubre de 2014.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada el 18 de marzo de 2020, vía correo electrónico por el abogado Carlos Eduardo Acevedo, el Despacho evidencia que el derecho fundamental de petición ha sido vulnerado por parte de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el plazo de diez (10) días contenido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, ampliado transitoriamente mediante el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020<sup>5</sup> a **veinte (20) días**<sup>6</sup>, venció el 20 de abril de 2020.

Por tal razón, se accederá al amparo y se ordenará al Director General y al Secretario General de la Policía Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita y notifique una respuesta integral y de fondo que se encuentre acorde con todo lo solicitado por el señor **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ**, apoderado de Gilberto Garavito y otros, a través de la petición radicada vía correo electrónico el 18 de marzo de 2020.

Finalmente se ordenará a la entidad accionada que dentro de ese mismo lapso informe el cumplimiento de las órdenes a este Despacho.

### **6.1. Compulsa de copias**

El Despacho considera necesario efectuar en el presente caso una compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, por cuanto en el caso bajo estudio posiblemente se encuentran dados los elementos contenidos en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la falta de atención de peticiones y de los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones disciplinarias correspondientes.

En igual sentido, deberá determinarse si se configuró algún tipo de falta disciplinaria, en virtud de la presunta vulneración del derecho a la igualdad de la parte actora, al alterarse el turno que tenía asignado para el pago de

---

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>6</sup> Plazo aplicable a la petición presentada por el accionante, teniendo en cuenta que se encuentra solicitando información del trámite del pago de la sentencia judicial, y que la petición se encontraba en trámite en el momento en que fue declarada la emergencia económica, social y sanitaria mediante el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

la indemnización reconocida por sentencia judicial, tal como lo denuncia en los hechos que han dado lugar a la presente acción de tutela. Esto, en la medida que aparentemente se privilegió el pago de una sentencia judicial que tenía un turno de pago radicado en forma posterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política;

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del actor, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director General y al Secretario General de la Policía Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita y notifique una respuesta integral y de fondo que se encuentre acorde con todo lo solicitado por el señor **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ**, apoderado de Gilberto Garavito y otros, a través de la petición radicada vía correo electrónico el 18 de marzo de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** al Director General y al Secretario General de la Policía Nacional, para que remitan con destino a la presente actuación prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: Por Secretaría** compulsar copias de este expediente, ante la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez